REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN
CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL- PERTENENCIA
Radicación:	2021-00020-00
Demandante	LIBIA RENGIFO VELASCO
Demandado	HER. DETERMINADOS E INDET. DE PEDRO GIL RENGIFO

Ha venido a despacho la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA adelantada por LIBIA RENGIFO VELASCO por intermedio de apoderada judicial DRA OLGA NIDIA ZUÑIGA GUZMAN contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO GIL RENGIFO, encontrándose vencido el termino concedido en nuestra providencia de fecha 11 de febrero de 2021 , en el que se señaló cada uno de los defectos de que adolecía la demanda presentada especialmente en lo que tiene que ver con la plena identificación de la nomenclatura del bien inmueble objeto de la presente acción distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-23855 , solicitando la apoderada judicial en su escrito de corrección de demanda ,que nos acojamos a la dirección indicada en el certificado catastral especial expedido por el IGAC aportado y a la prueba documental arrimada que es **Carrera 11 A No. 11-23,** sobre el particular es necesario aclararle a la apoderada judicial que de acuerdo a lo normado en el artículo 375 del C.G.P. es el certificado de tradición especial el medio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble y no debe existir controversia alguna respecto de la identificación del bien como lo es en el presente evento la nomenclatura , aunado a lo anterior modifica si el memorial poder , pero no así la pretensión de la demanda en la que solicita se transcribe : "*.. Que se declare que la señora LIBIA RENGIFO VELASCO ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble urbana casa # 11-23*… "

Ahora bien , no sobra advertir que el certificado catastral especial expedido por el IGAC , que se aportó a la demanda , sirve como referencia para cumplir la exigencia prevista en nuestro articulo 26 numeral 3 del C.G.P. cual es determinar la cuantía de la demanda puesta a nuestro conocimiento .

En esta providencia, se tomara nota del correo electrónico de la apoderada judicial demandante conforme se indica en el memorial que subsana la presente demanda, para los fines a que haya lugar.

Por lo anterior, no se puede considerar subsanada la demanda presentada y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibídem se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA adelantada por LIBIA RENGIFO VELASCO, por intermedio de apoderada judicial, DRA OLGA NIDIA ZUÑIGA GUZMAN, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO GIL RENGIFO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. TOMAR NOTA del correo electrónico de la Dra. OLGA NIDIA ZUÑIGA GUZMAN, EL cual se consigna a continuación: olganzuñigaguzman@hotmail.com

3. ORDENAR notificar esta decisión a la apoderada judicial mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiendo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

4. Previa cancelación de su radicación, ARCHIVESE en los de su clase.
.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili